

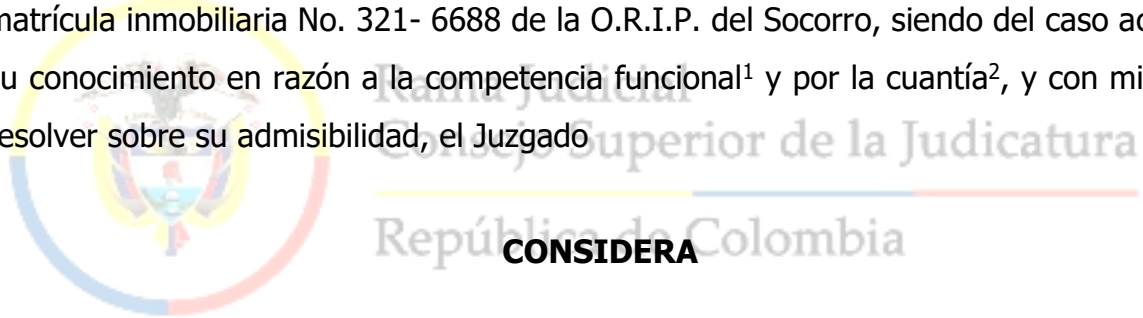
	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Suaita, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2023-00041-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SARMIENTO SANTAMARÍA
DEMANDADO: ELIZABETH PÉREZ GONZÁLEZ
PROCESO: DIVISORIO

Remitido por competencia por parte del Juzgado Veinte Civil Municipal Bogotá, la demanda Divisoria presentada por LUIS ALBERTO SARMIENTO SANTAMARÍA, a través de apoderada judicial Dra. CELMIRA CENDALES CASTRO, contra la señora ELIZABETH PÉREZ GONZÁLEZ, sobre el inmueble denominado “EL CEDRO O EL CERRITO” ubicado en la vereda Neftalí del Municipio de Suaita, Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321- 6688 de la O.R.I.P. del Socorro, siendo del caso acoger su conocimiento en razón a la competencia funcional¹ y por la cuantía², y con miras a resolver sobre su admisibilidad, el Juzgado



CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibidem, y en el presente caso de los exigidos por el artículo 406 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar.

- 1. Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad” y “Los hechos que sirvan de

¹ Num. 1º Art. 18 C.G.P.
² Num 4º Art. 26 C.G.P.

fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

- El supuesto narrado como quinto no reviste las características de un hecho relevante para el proceso divisorio, tornándose en una apreciación inherente al dictamen pericial, por lo cual debe excluirse. Recuérdese que debe relatarse *“los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones”* acorde al tipo de proceso que se pretende instaurar.
2. El dictamen pericial que acompaña la demanda registra como fecha de realización en marzo de 2022 y conforme a lo dispuesto en el artículo 226 del C.G.P., debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado, debiendo cumplir a cabalidad con los parámetros requeridos por el inciso sexto de la referida norma, los que no se acreditan en su totalidad, entre ellos, en aras de dar por satisfecho el requisito previsto en el numeral 3º ibidem, debe anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para la realización del dictamen como son los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística, debiendo igualmente incorporarse de manera actualizada la certificación expedida por la Corporación Colombiana de Lonjas y Registros “Corpolonjas de Colombia” que lo faculta para “avaluar, respaldar y firmar avalúos comerciales y especiales en general a nivel Nacional”, toda vez que data del 17 de marzo de 2016 y según se advierte en ella tiene vigencia “hasta el día 15 de Febrero de 2020”, y como se anotó, el dictamen fue elaborado en marzo de 2022.

Lo mismo sucede con el requisito consagrado en el numeral 5º ib. respecto de “la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de dictamen pericial en los últimos 4 años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre el cual versó el dictamen”, la que tampoco se aporta. Si bien en el escrito del dictamen se dice que “Se Anexan Documentos”³, estos no fueron adosados ni al dictamen ni al libelo introductorio del proceso.

³ Pdf 08 expediente digital.

Así mismo debe cumplirse con el requisito consagrado en el inciso 3º del artículo 406 del C.G.P., pues no se conceptúa de manera expresa por el perito sobre el tipo de división que fuere procedente, solo indica en el punto 2 como objeto del peritazgo, "Obtener el valor comercial del inmueble, en un mercado abierto, siendo éste el precio por el cual se efectuaría una operación de compra - venta, entre personas conocedoras de valores de la propiedad raíz, en condiciones similares y en que ninguna de las partes tuviese ventajas sobre la otra, dentro de un equilibrio de oferta y demanda."⁴, debiéndose adicionar en este sentido, a más que este presupuesto se torna indispensable para determinar las pretensiones de la demanda y el trámite a seguir.

3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 9º en concordancia con el artículo 26 numeral 3º del C.G.P., a fin de determinar la cuantía, deberá allegar el certificado catastral en el que conste el avalúo actual teniendo en cuenta que dicho documento no fue aportado y si bien se allega la liquidación oficial del impuesto predial unificado donde se verifica un avalúo catastral, este tiene como fecha de expedición 4 de febrero de 2022⁵, estimándose necesario se allegue el referido certificado con fecha de expedición no superior a un mes.
4. El artículo 406 del C.G.P, establece que en tratándose de bienes sujetos a registro se debe presentar un certificado del registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición que comprenda un periodo de diez (10) años de ser posible, se tiene entonces que el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 321- 6688 de la O.R.I.P. del Socorro tiene fecha de expedición 18 de noviembre de 2021⁶, estimándose necesario se allegue el referido certificado actualizado con fecha de expedición no superior a un mes en aras de dar por satisfecho el referido requisito.
5. Se omitió indicar en la demanda, acápite de notificaciones, el canal digital donde debe ser notificado el profesional que realizó el dictamen pericial que se anexa, según lo exige el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.
6. El artículo 6º en su inciso 5º de la ley 2213 de 2022 establece que "(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas

⁴ Pdf 04 expediente digital.

⁵ Ibidem

⁶ Ibidem

que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (...). (negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, si el envío se hace en forma física tradicional, la empresa postal deberá cotejar y sellar la copia de la comunicación, incluyendo la demanda y sus anexos, para tener certeza del contenido enviado a los demandados.

Lo anterior, en razón a las especiales consecuencias que de este acto procesal se derivan, pues, el inciso final del artículo 6 ibidem refiere que *"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

En el presente caso, no se da cumplimiento a esta carga procesal respecto de la demandada ELIZABETH PÉREZ GONZÁLEZ, de quien se indica como dirección física, "...Cra 118A No. 63C-09 Barrio Sabanas de Dorado en Bogotá D.C." pues no se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, y en aras de garantizar el derecho de defensa de la pasiva y con ello la primacía del debido proceso en toda actuación judicial, resulta imperioso que para darse por cumplido el requisito previsto en el artículo 6º, inciso 5º de la ley 2213 de 2022, se allegue copia cotejada de la demanda y de los anexos para corroborar el envío en su integridad de lo aducido y su correspondencia con lo presentado en el Juzgado. Aunado a ello, se recuerda que este reciente requisito debe tomarse como un traslado de la demanda, el cual según lo dispone el artículo 91 C.G.P, se surte mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, particular que debe acreditarse por quien asume esta carga procesal.

Si bien, de las exigencias del artículo 6º en su inciso 5º de la ley 2213 de 2022 se establece como excepción para cumplirlas “(...) *cuando **se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado (...)***”, la medida cautelar previa que procede en este tipo de proceso, inscripción de la demanda, se decreta de manera oficiosa como lo consagra el artículo 592 del C.G.P. y no por petición de parte, por lo cual debe cumplirse con el requisito en mención.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numerales 1º y 2º del C.G.P, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita a la apoderada de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para que sea remitido en archivos pdf separados tanto la demanda como cada uno de los anexos, numerarlos consecutivamente y nombrándolos de acuerdo con el documento o información contenida en cada archivo pdf, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACOGER por competencia el conocimiento de la presente demanda de **DIVISIÓN MATERIAL** instaurada por **LUIS ALBERTO SARMIENTO SANTAMARÍA** a través de apoderado judicial **Dra. CELMIRA CENDALES CASTRO** contra **ELIZABETH PÉREZ GONZÁLEZ,**

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de **DIVISIÓN MATERIAL** instaurada por **LUIS ALBERTO SARMIENTO SANTAMARÍA** a través de apoderado judicial **Dra. CELMIRA CENDALES CASTRO** contra **ELIZABETH PÉREZ GONZÁLEZ**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

CUARTO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para que sea remitido en archivos pdf separados tanto la demanda como cada uno de los anexos, numerarlos consecutivamente y nombrándolos de acuerdo al documento o información contenida en cada archivo pdf, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de **LUIS ALBERTO SARMIENTO SANTAMARÍA** a la **Dra. CELMIRA CENDALES CASTRO** portadora de la tarjeta profesional No. 102.846 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos que le fueron conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 26 de Junio de 2023.

ALBA ROCÍO PÉREZ LEÓN
Secretaria